


San José Costa Rica, Año XXII N° 103

Ley de
Derechos de Autor
y
Derechos Conexos
y su Reglamento

Anexo

Reglamento al Artículo 50 de la
Ley de Derechos de Autor

Ley de Imprenta

 **IUSA** Investigaciones Jurídicas S.A.

“Artículo 81.- Se entiende por:

- a) *“Productor de fonogramas”*: la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.
- b) *“Fonograma”*: toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.”

(Así modificado mediante Ley N° 8686 de 21 de noviembre del 2008, publicada en La Gaceta N° 229 de 26 de noviembre del 2008).

“Artículo 82.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:”

(Así modificado mediante Ley N° 8686 de 21 de noviembre del 2008, publicada en La Gaceta N° 229 de 26 de noviembre del 2008).

- “a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas.”
(Así modificado mediante Ley N° 8686 de 21 de noviembre del 2008, publicada en La Gaceta N° 229 de 26 de noviembre del 2008).

- b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
- c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.
- d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.
- e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.
- f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.
- “g) La disposición al público de sus fonogramas, ya sea por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”
(Así modificado mediante Ley N° 8686 de 21 de noviembre del 2008, publicada en La Gaceta N° 229 de 26 de noviembre del 2008).

“**Artículo 83.-** Cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales frecuentados por el público, el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a este una remuneración única y equitativa.

El productor, o su representante, recaudará la suma debida por los usuarios referidos en el párrafo anterior, y la repartirá con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos.”

(Así modificado mediante Ley N° 8686 de 21 de noviembre del 2008, publicada en La Gaceta N° 229 de 26 de noviembre del 2008).